
STJCE de 10 de julio de 2008, recurso C-54/2007

La decisión hecha pública de no contratar personas de otra raza o "extranjeros" constituye una discriminación directa contraria a la Directiva 2000/43 (acceso al texto de la sentencia)

El administrador de una empresa belga –dedicada a la venta e instalación de puertas— declaró públicamente que su empresa buscaba trabajadores pero que no podía contratar a "extranjeros", dada la reticencia de sus clientes a permitirles acceder a su domicilio privado. El organismo belga destinado a promover la igualdad de trato demandó a la empresa y, dentro del correspondiente proceso judicial, un Tribunal presentó una cuestión prejudicial ante el TJCE.

El TJCE le da la razón al demandante y, además, de forma muy clara y contundente. En este sentido, concluye que:

- El hecho de que un empresario (público o privado) declare públicamente que no contratará a trabajadores de un determinado origen étnico o racial constituye una discriminación directa en la contratación, según el art. 2.2.a) de la *Directiva 200/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000*, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, puesto que declaraciones de este tipo pueden disuadir firmemente a determinados candidatos de solicitar el empleo y, por tanto, dificultar su acceso al mercado de trabajo.
- **Declaraciones públicas de este tipo son suficientes para presumir la existencia de una política de contratación directamente discriminatoria**, en el sentido que marca el art. 8.1 de la *Directiva 2000/43*. **Por tanto, es el empresario quien tiene que probar que no ha vulnerado el principio de igualdad de trato**, demostrando que su práctica real de contratación no se corresponde con sus declaraciones públicas. Es competencia del Tribunal verificar que los hechos imputados se han demostrado y apreciar si son suficientes los hechos que pueda aportar el empresario para probar que no ha vulnerado el principio de igualdad de trato.
- El art. 15 de la *Directiva 2000/43* exige que el régimen de las sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales establecidas para la adaptación de la *Directiva*, cuando no haya una víctima identificable, sea también efectivo, proporcionado y disuasivo (sanciones que pueden consistir en una declaración judicial de la discriminación y su correspondiente publicidad, conminar al empresario a cesar en su práctica discriminatoria, si procede, junto a una multa coercitiva, la concesión de una indemnización a la entidad demandante...).